



RAD. No. 2021-00033-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió notificación a la parte ejecutada **ALDEMAR ALVAREZ SALINAS**.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de Junio de 2021.

MARCELA MARIA RIVERA MACIAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió notificación a la parte ejecutada **ALDEMAR ALVAREZ SALINAS**, pero en el formato de citación enviado por el jurista no aparece dirección electrónica, ni mucho menos física en la que indique cuál de las direcciones fue utilizada para su envío, por lo que se hace indispensable para efectos de legalidad y publicidad.

Así mismo, tampoco aportó constancia de acuse de recibo por parte del destinatario; en primer lugar, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remite) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en tal evento se pueden presentar dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio, esta función de retorno asegura que el mensaje ha sido recibido correctamente y que no ha habido en la comunicación errores, ni problemas ni otros inconvenientes que pueden ser de orden circunstancial, técnico o personal.

La Corte en sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”*.

En el mismo tenor, **la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Tutela del 3 de junio de 2020, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE**, refiriéndose al cabal surtimiento de la notificación personal por medio electrónico, manifestó: *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Acto seguido, el litigante solicita el remisión del oficio de embargo No. 197, dirigido al PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, al CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE, arguyendo que esta última es la encargada de realizar los correspondientes pagos de FFIE, pero a través de oficio 03 de mayo de 2021, la Gerente Jurídica del Consorcio Alianza BBVA FFIE, respondió que el aquí ejecutado ALDEMAR ALVAREZ SALINAS, no factura al PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y por lo tanto no se le giran recursos a su cuenta bancaria en su condición de integrante de la Unión Temporal IM Progreso, siendo

los conformantes de la Unión Temporal los competentes para determinar las utilidades por concepto del 30% de participación que posea ALVAREZ SALINAS como miembro de la prenombrada Unión Temporal, razón por la que se hace inútil requerir a dicha entidad.

Acto seguido, solicita se requiera a las entidades FIDUPREVISORA, FINDETER y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pero, vemos que estas, en oficios enviados a la dirección de correo electrónico de este juzgado, dieron respuesta de la orden de embargo decretada en proveído Catorce (14) de Abril de 2021, y comunicada con Oficios No. 0195, 0196, 0198, del Veinte (20) de Abril de 2021, las cuales se encuentran cargadas en el Sistema Tyba Justicia XXI-WEB de la rama judicial, por lo que se le sugiere al litigante consultar todas y cada una de las actuaciones efectuadas en este cartulario.

Por otro lado, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a diversas entidades bancarias, por exclusión se noticiara a quienes no han emitido contestación, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., BANCAMIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., con el objetivo informen los motivos por los cuales no han dado respuesta a lo ordenado en providencia del Catorce (14) de Abril de 2021, comunicado con oficio No. 194 del 20 de abril de 2021, no obstante, atisba este Despacho que los establecimientos bancarios BANCO de BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, suministraron respuesta a la orden impartida, por lo que solo se requerirá a las corporaciones de ahorro faltantes.

En suma, la parte ejecutante solicita a través de memorial enviado mediante correo electrónico en la data 20 de mayo de 2021, pide se decrete el Embargo y Secuestro de los bienes individualizados con las Matriculas Inmobiliarias No. 340-119322, 340-46480, 340-74000 y 340-11881, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sincelejo- Sucre, de propiedad del aquí ejecutado ALDEMAR ALVAREZ SALINAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.539.895., por lo que se proveerá positivamente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que en el término de Cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, envíe con destino a este proceso, constancia del acuso de recibo por la parte pasiva ALDEMAR ALVAREZ SALINAS, ya que en el formato de citación de notificado enviado, no aparece dirección electrónica ni física donde fue enviada.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud incoada por la parte ejecutante, consistente en requerir a las entidades PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, FIDUPREVISORA, ALIANZA FIDUCIARIA, FINDETER y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por cuanto estas, a través de sendos oficios suministraron las respectivas respuestas, los que se encuentran ingresados en la Plataforma Sistema Tyba Justicia XXI-WEB de la rama judicial, donde pueden ser consultados, por las extractadas razones arriba esbozadas.

TERCERO: Por secretaria, requiera a los gerentes de las entidades bancarias y corporaciones de ahorro de esta ciudad BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., BANCAMIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., para que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia del Catorce (14) de Abril de 2021, y comunicada con Oficio No. 0194, del Veinte (20) de Abril de 2021.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes individualizados con Matriculas Inmobiliarias Nos. **340-119322, 340-46480, 340-74000, 340-11881**, de propiedad de la parte ejecutada **ALDEMAR ALVAREZ SALINAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 92.539.895.

Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida el certificado de ley, correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVOJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8680abd97491ebe668105a8bcab171e24a398165ba34b47b7d3d9e5bce3b47d8

Documento generado en 15/06/2021 03:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**